

349/A-4

PROCESO DE INFANZONIA: GUILLEN, DOMINGO

PANTICOSA

1718

S.M.S.

Zaragoza

año

1718

34974

Domingo Guillen Infante vecí
nro de Negar de Pantosa

obrera
de fábrica de Infantería

Luz. 3º

Já

Mu

C. 3º
Gran. Blasopez los

21 de Mayo de 1710.

SELLO EN VAREO. VENIREMA.
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Ex. C. x

Dicen que son en nombre de Don Domingo que
era Decano del lugar de Lantiofa de quien pue-
soento o deca en la mayor forma que hay al lugar de Lantiofa
partido y Rego que el dicho milenario ha nacido para gobernar
y que es de suerte de feria de Inglaterra de que ha podido
hacer en su vida forma, y pasaren de que cumplas
quade y gobernar =

A Vez. x pedo y suplico se sirva de conceder como pue-
so aprobar que el dicho Rego en la forma Ordinaria
que es procede de Justicia que pido y

J. R. G. S. C. O.

re
ulor
gales
banera
velina
suecos
los gales
CO

Senores
Sada
Albear
Robles
Salón.

Zaragoza setiembre veinte y seis
de mil setecientos y dieciocho años.

Vocal del fiscal de su Magestad

Al vocal de su Magestad, avisado, recibe dícese de este Real
y forma de confirmación que con el representante de su Magestad
mandan dar esta parte Alfonso, que dice, Pedro C.
recho de Soto al que protestarlos, siempre y quando
conociga. Zarag., 20. de Sept. de 1718.

Senores
Sada
Albear
Robles
Salón

Zaragoza setiembre veinte y seis
de mil setecientos y dieciocho años.

Desecha esta parte el despacho de sobre
carta que pide en la forma ordinaria sin
perjuicio, de los derechos del Real Fisco.



Setenta y ocho maravedis.

1 Poder apostólico

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHOMARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Al Honorable Senado Segundo de Zaragoza Guillen de la Real
Cofradía la presente organiza y establece y acuerda en esta
y la posterior y halten al presente en la Ciudad de Zaragoza
no cesando los otros procuradores por su causa en dichos
días cosa de mucha dignidad que en tienda tienen nombre entre
cuyados mis al presentarse con el Antonio del Molino Ami
lidor y Santamaría en la Ciudad de Zaragoza a lo dominio plena
mo de justicia acuerda como se fuesen presentes asambleas y ex
presa para que por su nombre pudieran los miembros
de dicha cofradía de Zaragoza en su nombre en todo pleno
mismo pleno que se demande a tales y demás que en el
presente no se les den ninguna persona y cuerpo
y ministerio de igual que se estando o condicion sea en su
mandado como en definiendo ante qualquiera fueres de
Junta o Cofradía y demás el presente Rey no darse persona
adho mis Procuradores a los que se les pida para demandar,
pueden defender oponer repeler litigios y demás requerimientos
y protestar de timoneras cartas y otras qualquier otra cosa en
manera de quella producir o presentar tales y demás personas
adho por la parte adessa Comunidad e impugnar fueres de
familias y personas y demás qualquier otra cosa e lo que se
pueden y adieren empanes ferir, y aquella renuncia
y expulsar de aquella para ferir, son como y tantos
y querer y dar de aquella midan duran adberan y a los
oficiados y lebieron por la parte adbera en manera
y medida o en otra qualquier forma responden y cumplen
fueras o servirán así en su voluntad como de su voluntad
pedir oir juntas y aquella y qualquier otra que

1

car y apelacion o apelaciones interponer y proseguir, yo
demander, suamente la comunia decisio de su concilio
bulimiento y sobrequalquier otra cosa y punto susame
en anima mia prestar y rendir su juramento o sacramento
alaparre aduersa defens et refir, beneficio & alcione
de qualquier sacerdia de excomunio, invocorum dar
dar y obtener formas libras y otras qualquieres provi-
siones y presencias y de las presentacion o procuraciones
de causa publica fefaren y requiri la señaf, uno
Procurador o procuradores para los dichos pleitos tan solan
sustituir y aquellos aqüelloz renunciar y desistir et
no haver de ni prometer todo aquello que lo oyo o
de haver y tener podia y que legítimo Procuradores para
janes autos juzgaderos Et alforfia y por falta d'ayuda
dye de haver ellos todo lo obviado atodo ello presentar
y prometo tener por firme valido y seguro y perpetuo
todo y que quire y pretro mi procurador d'ayuda q
en su nombre hable credo y proceda y q
no renunciar en tiempo alguno obligacion de mi q
toda miseria q' nubla como procurador y q
dolequieres habeas q' solo obviado en la ciudad de San
Jaime en toda el mes de Septiembre d'el año mil
ciento diez ochos tend present y por suyo servicio Pedro de la
una del signo d'Isabel y suya hija residente en la Ciudad
Zaragoza.

Yo Enr. Domingo Guillen infamondonado en el
y suacion y presencia real para todo el Reyno de
y por publico y q' sua lo obviado presente fui estrenado

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, ET CAPI-

tanco Generali pro sua Maiestate in presenti Aragonum Regno; Ill-

Dño Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domini simaci-
on, reputacion, y fama publica de ser, como han sido, y son tenidos; y
no Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; ciusque Illa publica, y communemente reputados en dicho Lugar por notorios Infançones, e
Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Dño Justitiae Aragonum; ciusque Hijoſdalgo. Y en que en vna Cofadria, que en el dicho Lugar ha avido, y ay
Illustribus Dominis Locumtenentibus. Admodum Illustribus Dñis Diputat⁹ instituta, y fundada so la invocacion del señor San-Tiago, no se han admitido,
presentis Regni Aragonum. Magnifico Zalmetine, & Judici Ordinario presenti admitem en Cofadres de ella, sino a los que notoriamente han sido, y son
Civitatis; & eius Locumtenenti, & Assessori; & alijs quibusvis Judicibus Infançones, e Hijoſdalgo notorios de Sangre, y naturaleza, y no a los hombres
Ordinariis presentis Regni; quibusvisque Portariis, Virgariis, Supraintendantibus condicion, y signo servicio. Y en que en la nominacion, que todos los años
Peagearijs, Lezdarijs, Algnacirij, & alijs quibusvis Officialibus Regijs, & Sacra ha hecho, y haze por los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Panticosa de
cularibus, Regiam, & Secularcm Jurisdictionem excentibus intra presentes Jurados para el governo de dicho Lugar, si primo, y segundo han sido,
Regnum: Justitiae, & Judici Ordinario Vallis de Tena, & eiusque Locumtenenti son de Infançones, e Hijoſdalgo notorios de Sangre, y naturaleza, y el tercero
presentis Regni, & alijs personis cuiuscumque status, aut conditionis existante, ni nombran los dichos Jurados Primero, y Segundo, ni ayan servicio,
presentis Regni, & alijs personis cuiuscumque status, aut conditionis existante, ni sirven personas de condicion, y signo servicio, sino los que notoriamente
etiam, vel quibus presentes pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, & han sido, y son Infançones, como arriba esta dicho, y sin averse diferenciados
etiam, tamquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum JOANNIS pos assi lo avia visto; y que lo mismo han oido decir, y afirmat a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos,
Illustrissimi Domini DON PETRI VALERO DIAZ, Militis Maestris Dolmismo han oido decir, y afirmat a otros sus mayores, assi lo avian
mini nostri Regis Consiliarij, ac Justitia Aragonum, V.Exc. & DD. saltem a difuntos, los cuales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, assi lo avian
& status incrementum, ceteris vero pronominalis, salutem, & Regiam dilectio-

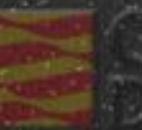
visto; y que lo mismo avian oido decir, y afirmat a otros sus mayores, y mas
etiam, per FRANCISCVM IBANÉZ de AOYZ Cesaraugstantum Caug-
antiguos que ellos, y a difuntos, los cuales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos
dicum, tamquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum JOANNIS pos assi lo avia visto; y que lo mismo avian entendido de otros sus mayores, y
GREGORIJ GVILLEN, DOMINICI GVILLEN, FRANCISCI JOSEPHI
GVILLEN, & PETRI SIMEONIS GVILLEN, filiorum egitimorum, & na-
turalium Ducus Michaelis Mathiae Guillen, & Anna Elenae Ysabæ coniugii, in
loco de Panticosa, Vallis de Tena domiciliatum, & adhuc dictus Franciscus
Ibañez de Aoyz, & Josephus Antonius Molinos, tamquam Procuratores legitimi
mos MICHAELIS MATHIÆ MARCI GVILLEN in Civitate Cesaraug-
ste residetis, frattum, Infantonum: Expo itum extitit coram nobis. Que los di-
chos sus principales, y menores son Regnicales del presente Reyno, y como
tales pueden, y devan gozar de todos sus Fueros, Privilegios, y libertades.
ITEM dixeron dichos Curadores, y Procuradores, que en el dicho Lugar de Pan-
ticosa, que està situado dentro del presente Reyno, en la Valle de Tena, y Mó-
tañas de Jaca, de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta,
ciento, y ducentos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y anti-
quissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contra-
rio hasta de presente, continuamente los Infançones, e Hijoſdalgo que en el
ha avido, y ay, assi de la familia, y renombre de GVILLEN, como de otras di-
versas familias, tan solamente se han diferenciado, y diferenziado de las perso-
nas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, en la notoriedad, comun
est.

tribuir: y en tal díctho, y ssy possección pacífica de dicha su Infançonia, è Hijo los Jurados, Concejo; y Universidad de dicho Lugar de Panticosa, y todos los
dalgua estava, y estuvo por todo el dicho tiempo continuo, y continuamente, demás, que ver, y saberlo han querido: todo lo qual ha sido, y es verdad, publica
publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna; ant. co, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dicho
bien sabiendo, y viéndolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no cos. Lugar de Panticosa, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que el dicho
contradiendolo los Serenissimos señores Reyes del presente Reyno, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros Reales, los Jurados, Concejo,
y Universidad de dicho Lugar de Panticosa, y todos los demás que ver, y saber
no han querido: todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto,
y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Panti-
cosa, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Miguel Ma-
thias Guillen, Abuelo de dichos firmante, y menores, de su legitimo matrimonio
que contraxo en el dicho Lugar de Panticosa con Lorença Marton, entre
otros huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Ma-
thias Guillen, teniendo, criando, y alimentandolo en su casa, y compañía; y
el a dichos sus padres obedeciendo, y respectando como a tales: y por padres,
hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y repu-
gados publica, y comunmente, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama pu-
blica en el dicho Lugar de Panticosa, y otras partes, como constó. ITEM dixe-
ron, que el dicho Miguel Mathias Guillen, padre de dichos firmantes, y meno-
res, hijo del dicho Miguel Mathias Guillen, Abuelo de dichos firmantes, y me-
nores, como descendiente originario por resta linea masculina, de la dicha fa-
milia, y linage de Guillen de dicho Lugar de Panticosa por todo el tiempo de
su vida, y hasta de presente, siempre, y continuamente fue, y era, y ha sido, y
es Infançon, è Hijo de algo notorio, de sangre, y naturaleza, y descendiente de
tales por resta linea masculina; y como tal estava, y estuvo en dicho, y esto, y
possección pacífica de dicha su Infançonia, è hidalgia, y sando, y gozando de
todos, y cada vnos fueros, privilegios, exenciones, libertades, e immunita-
des, que los Infançones, è hijos de algo de dicho Lugar de Panticosa, y del pre-
sente Reyno han acostumbrado, y acostumbran usar, y gozar, no pagando, pa-
chando, ni contribuyen lo en ningunas pechas, hechas, fiscas, compartimien-
to, ni carga alguna Real, ni veinal en que los hombres de condicion, y signo
servicio de dicho Lugar de Panticosa, y del presente Reyno han acostumbrado,
y acostumbran pagar, y contribuir; sino tan solamente en aquellos casos, y
cosas en que los Infançones, è hijos de algo d. l dicho Lugar de Panticosa, y
del presente Reyno han acostumbrado, y costumbran contribuir. Y en tal dícto,
y esto, y possección pacífica de dicha su Infançonia, è hidalgia, ha estado, y
está por todo el dicho tiempo, hasta d. presente continuamente, publica, paci-
fica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna; ant. co, bien sabiendo,
Viéndolo, tolerando, y aprobandolo los Serenissimos señores Reyes del pre-
sente Reyno, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros Reales;

diente de tales por recta linea masculina, en el año de mil seiscientos cincuenta y nueve, obtuvo por la presente Corte, y Escrivania, firma Casual de Infancia, como pareció por el proceso c'ella, a que si, y en quanto dichos Curadores, y Procuradores se refirieron. ITEM dixerón, que el Sereñissimo señor el señor Don Juan de Austria (que santa gloria ay) siendo Virrey, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno, en la presente Ciudad de Zaragoza, a doce de Noviembre del año mil seiscientos setenta y dos concedió a favor del dicho Miguel Mathias Guillen, padre de dichos firmantes, y menores, ya Privilegio, ó Patente de Capitan de Infantaría de la Villa de Tena de tres que ha formado dicha Villa, a la qual Patente, ó Privilegio se refirieron dichos Procuradores, y Curador. ITEM dixerón, que por ser menores de la dicha edad los dichos Juan Gregorio Guillen, Domingo Guillen, Francisco Joseph Guillen, y Pedro Simón Guillen, el dicho Francisco Yáñez de Aoiz ha sido creado, y nombrado Curador ad lites de las personas, y bienes de dichos menores, y ha aceptado, y Jurado, y ha hecho lo demás que tiene obligación, y así es verdad y constó. ITEM dixerón, que aunque bien o así lo sobre dicho, lo infrascripto no proceda, ni hacer se deva; sin embargo, a noticia de los dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V.Ex. V.SS. y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro de ellos de por si, quieren, y entienden impedir, turbar, vexar, molestar, e inquietar a los dichos sus principales, y menores firmantes, en el derecho, uso, gozo, y posesión pacífica en que han estado, y están de la dicha su Infancia, e ingenuidad, siendo contra fuero, derecho, justicia, y razón, de que se querellaron. OTROSI, la firma de derecho en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. PORENDE, por los mismos Procuradores, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Ex. Señorías, y demás arriba nombrados, y a cada uno de por si sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, a V. Ex. SSy demás arriba nombrados, y a cada uno de por si dezimos, y portear de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Ilustres señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a aserta instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno; no compe'an, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, a que paguen Peage, Pontaje, Lezda, Maravedí, Silla, Hecha, Pocha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni comportamientos algunos, que las personas de condición, y signo servicio devan; y acostumbren pagar, fino tan solamente aquello, y aquellas que les

los Infanzones, e Hijosdalgo. Del presente Rey o acostumbren pagar; ni deudas algunas Concediles, ni por ellas les vexen sus personas; sino pagando obligados en ellas tacita, ó expresamente, y bien o rechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, a que se harán por los dichos firmantes, y menores, ó el otro de ellos después de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no pendan sus personas, ni presas las detengan: Ni ejecutan sus armas, carnas, ni caballos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelán a servir oficios, servicios, finados que los hijosdalgo acostumbren servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello los tomen sus cartos, ni cavalgaduras, ni les compelán a ir a la guerra: Ni tengan en fuerza de ia facultad que tienen das Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, ni les obliguen a los dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos, a que vay. así por no ir los dichos firmantes, ó el otro de ellos, fuera de los casos por fuero permitidos; ni prendas sus personas, ni los vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualquier Estatuto, excep' to los tocantes a la Política de qualquier Universidad del presente Reyno, en los quales no huviere intervenido, ó consentido los dichos firmantes tacita, ó expresamente, no prendan sus personas, ni los hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecucion: Ni los destierren, ni desaforzen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno donde los dichos firmantes, y menores vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de señorío del presente Reyno, no los acusen, ni les hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna a la presente Corte, ó Real Audiencia i del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ó Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores; no los saquen, ni las prendas algunas, so color de qualquier delicto, ó deudas fuera de los casos permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y menores, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vainas; Rodillas, Broqueles, Cáscos, Petos, y Espaldares; Jasos, Cueras de Ante, Armillas, Gredas, Guantes, y Greguesquillos de malla; y de hierro, y yendo, y viiendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedreñales de quattro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, quo color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Inscripción de los Oficios del Reyno*, no dexen de inscribir a los dichos firmantes, y al otro de ellos en las bolsas de Caballeros, e Hijo-

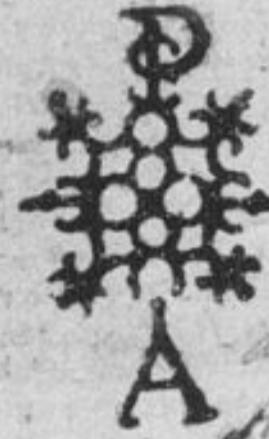
jos.



josalgo, teniendo las demás calidades que de fuero se requieren. Y aviendo
sido extraídos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no sien-
do de las personas exceptadas por fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los
dichos firmantes, y menores, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y
otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieran, y celebraren por el Rey
nuestro señor, ó de su mandamiento en el presente Reyno en qualquier tie-
po; ni el asistir en el Estamento, y Brago de Cavalleros, è Hijo de algo con-
los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer,
teniendo las demás calidades, que de Fuero, y Actos de Corte se requieren. Ni
prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos fir-
mantes, y menores; y que no les copen vino, ni otras mercadurias permitidas;
y q' no les vayan a trabajar sus heredades; y que no les cuezcan p' , ni muevan en
sus molinos, ni vendan carnes; ni les denieguen otros comercios, ni mantenié-
tos, pagado los precios justos q' los demás vecinos, Infanzones dónde vivie é los
dichos firmantes, y menores acostúbran pagar. Ni les veden fuegos, aguas, pescas,
leñas, y adempiros necesarios para sus averios, aquello q' los vecinos dela Ci-
udad, Villa, ó Lugar donde habitaren los dichos firmantes han podido, y pue-
den gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni los tomen a terraje, ó arrenda-
miento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores
para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere. Ni el tener hor-
nos en sus casas para cozer pan para su servicio. Ni les compejan contra su vo-
luntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que la Universidad donde
vivieren dichos firmantes, ó el otro de ellos repartiere à sus vecinos : Ni les
vejen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los
dichos firmantes, y menores, ó el otro de ellos : Ni en el derecho, vso, y gozo
de la dicha su Infancia, ni en cosa alguna de las sobredichas. Ni en las demás
que segun fuero del presente Reyno de Aragón, yssbs, y costumbres de él pue-
den, y deven gozar. Y SI ALGO contratenor de lo arriba dicho, huvieren he-
cho, ó mandado hazer, todo aquello, luego al punto lo reboquen, y anulen, rebo-
car, y anular hagan, y manden, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y
reduzcan. O si señoras, ó ejecuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizie-
ren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas,
luego al punto se las restituyan, ó à lo menos à capieta, y enfiado se las dé, y
entreguen, devidamente, y segun fuero del presente Reyno de Aragon. Y si
razones algunas tuvieran que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer
se deva, aquellas V.Exc. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arti-
da nomb'ados, y cada uno de por si, dentro de diez dias, contaderos del dia de la
intima, o notificación de las presentes en adelante, por si, ó mediante. Pro-
curador, ó Procuradores suyos legítimos las vengan à dar, y déan ante Nos, y
en la presente Corte, y à la hora de su celebración el qual termino preciso, y

remptorio les asignámos, y aquel passado, en no cumpliendo con el tenor de
arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, dre-
no, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el co-
ocimiento de las cosas arriba dichas, no innoben, ni innobar hagan, ni man-
en cosa alguna desforada, ni perjudicial contra los dichos firmantes, y me-
nores, ni el otro de ellos. Datis Cesaraugusta, die quarta mensis Maij, anno
Nativitate Domini millefimo sexcentesimo nonagesimo primo.

D. Segundo
ocumq' Mando Dici: Qui locum pro Michaeli Bonifacio
Cerrano loz: Francisco Longus Alexander Moramus



anum M. Segundo. Anno Regia
1.07 meritate Concessione Michaeli
- autem etiam gratia gratum Regiam
Aragonum sedis nobis q' u' d' reg
Dico. Copia brevis Quaferit & omnia
digimenteri Coripiuntur et sonantur